

Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de octubre de 2021

N° 29406-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 141
(De martes 26 de octubre de 2021)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO EN ÁREAS PROTEGIDAS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 868
(De miércoles 27 de octubre de 2021)

QUE APRUEBA EL PLAN DE VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 869
(De miércoles 27 de octubre de 2021)

QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS BAJO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 70
(De miércoles 20 de octubre de 2021)

QUE REGLAMENTA LA LEY 59 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-10011
(De miércoles 20 de octubre de 2021)

MEDIANTE LA CUAL SE IMPLEMENTA EL INFORME DE VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS O FORMULARIO NO. 1027.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DECRETO EJECUTIVO No. 141
De 26 de Octubre de 2021



Que establece el procedimiento especial de expedición de Certificados de Acreditación de Uso de Suelo en Áreas Protegidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el artículo 120 de la norma constitucional indica que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 1 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que mediante el artículo 51 del Texto Único de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá (Ley 41 de 1 de julio de 1998), se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá;

Que el precitado artículo señala que las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas;

Que el artículo 60 del Texto Único de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá (Ley 41 de 1 de julio de 1998), establece que “la tala rasa o deforestación de bosques naturales no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras. Cuando esta acción se realice sin el otorgamiento de permisos ni el seguimiento establecido en la Ley, sus reglamentos y normas complementarias se constituye en infracción administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Para proceder con dicha infracción, se deberá realizar una inspección y la emisión del informe correspondiente”;

Que el artículo 10 de la Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009, dispone que no serán objeto de titulación las zonas de manglares, los territorios indígenas y comarcales, las áreas protegidas y cualquier otro territorio sujeto a restricciones legales de apropiación privada.

Las autoridades correspondientes podrán identificar dichas áreas y territorios para los fines previstos en las normas respectivas. En las áreas protegidas no se harán reconocimientos de derechos posesorios, salvo que estos se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de la declaratoria de dichas áreas. En este caso, para el aprovechamiento del predio, el titular se sujetará a la normativa ambiental o reglamentaria aplicable;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Panamá mediante Ley No. 2 de 12 de enero de 1995, establece en su artículo 8 que “Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”;

Que por medio de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), como única entidad competente del Estado para regular y asegurar el cumplimiento y aplicación de las políticas, leyes y reglamentos en materia de tierras y demás bienes inmuebles, independientemente que sean de propiedad privada o propiedad estatal, nacional o municipal, bienes de uso o dominio público, así como las tierras indígenas o colectivas, y para recomendar la adopción de políticas nacionales relativas a estas materias o bienes;

Que de acuerdo al artículo 6 de la Ley 59 de 2010, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, tiene entre sus funciones, promover el uso óptimo de los bienes inmuebles dentro del territorio nacional;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado por Panamá mediante Ley 21 de 22 de octubre de 1992, establece en su preámbulo: “Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 11 que: 1. “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, dispone en su artículo 21 que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”;

Que la declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 1948 aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, establece en sus artículos: I. el Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. II. el Derecho de igualdad ante la Ley. VI. El Derecho a la constitución y a la protección de la familia; VIII. El Derecho de residencia. XI El Derecho a la preservación de la salud y alimentación; XXIII. El Derecho a la propiedad; los cuales constituyen derechos elementales especialmente para



las personas que viven en áreas rurales que dependen de la tierra para el goce de estos derechos;

Que los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional o las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son a su vez reconocidos por Panamá a través de la ratificación por ley de la República; por la Constitución Política en sus artículos 4 y 17 y por el bloque de constitucionalidad adoptado por la Corte Suprema de Justicia. El artículo 4 de la Constitución Política reconoce expresamente la observancia a las normas del derecho internacional. En el párrafo segundo de su artículo 17, dispone que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución “deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”;

Que el pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado en sentencia fechada al 21 de julio de 2009, al indicar que el referido artículo 17, “significa que la propia Constitución reconoce que existen otros derechos fundamentales que no aparecen con el texto constitucional, que pueden ser incorporados a la misma siempre que deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales. Esto trae como consecuencia que se puedan anexar a la Constitución aquellos derechos humanos previstos en Tratados y Convenios Internacionales que incidan o deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales, contemplados en Ley Fundamental, los cuales pasan a integrar el bloque de constitucionalidad”;

Que bajo los efectos de las citadas normas y a la inexistencia de una reglamentación especial que contemplen estos derechos, se requiere incorporar en nuestro ordenamiento, la regulación de los derechos de los particulares que, previo a la creación de las áreas protegidas, han ejercido el derecho del uso del suelo, sin menoscabar el derecho a un ambiente sano, a la integridad de los ecosistemas y otros valores que hayan sido considerados para la designación del área como protegida;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se establece un procedimiento especial para otorgar Certificados de Acreditación de Uso de Suelo en área protegida, a quienes demuestren su establecimiento dentro del área protegida antes de su creación, sin menoscabar la integridad de los ecosistemas y otros valores que hayan provocado la designación del área protegida. Estas certificaciones no podrán ser emitidas en zonas de conservación, protección absoluta, zonas de recuperación, bosques de galería, humedales, patrimonio forestal del Estado, según se definen en las leyes ambientales y todos aquellos sitios que prohíba la normativa vigente.

ARTÍCULO 2. El certificado de acreditación de Uso de Suelo en área protegida es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso de suelo que tienen los poseedores por el aprovechamiento legítimo y continuo de un bien inmueble anterior a la creación del área protegida.

ARTÍCULO 3. Para iniciar el proceso de Certificación de Acreditación de Uso de Suelo en áreas protegidas, el interesado deberá presentar una solicitud formal ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a la cual debe adjuntar el plano del terreno (solicitado previamente a la ANATI), y presentar o aducir las pruebas de su posesión del terreno anterior a la declaratoria de área protegida.

ARTÍCULO 4. La Autoridad Nacional de Administración de Tierras sustanciará la solicitud, evaluando los documentos y ordenando el saneamiento de lo que corresponda. De hallarse la documentación en debida forma, dictará una resolución de admisión de la solicitud, la cual



será notificada a los colindantes, de haberlos, a través de un edicto por un período de quince (15) días hábiles, en la Dirección Administrativa Regional de la ANATI de la región donde se encuentre el área protegida, así como, en la alcaldía, casa de justicia comunitaria de paz, en cuya circunscripción se encuentra ubicado el predio solicitado y lo publicará en su sitio de internet.

ARTÍCULO 5. La Autoridad Nacional de Administración de Tierras enviará al Ministerio de Ambiente una copia de lo actuado y coordinará la práctica de una inspección ocular, por parte de técnicos de ANATI y del Ministerio de Ambiente para evaluar y validar la información presentada en la solicitud y el plano. Realizada la inspección, el Ministerio de Ambiente certificará o no, si es objetivamente viable la solicitud, y de ser así, determinará la cantidad de superficie en uso dentro del área protegida, según las normas que rigen el área protegida específica.

ARTÍCULO 6. La Autoridad Nacional de Administración de Tierras resolverá los conflictos que surjan cuando más de un peticionario solicite la misma superficie en uso, antes de emitir el certificado de Acreditación de Uso de Suelo en área protegida.

ARTÍCULO 7. En caso de que se presente oposición a la solicitud, el oponente deberá formalizarla ante la Dirección Administrativa Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud por edicto, exponiendo los motivos en que se basa su oposición.

ARTÍCULO 8. Las oposiciones solo serán admisibles en los siguientes casos:

1. Cuando el opositor alegare ser él quien hace uso del suelo.
2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.
3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.
4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida.

ARTÍCULO 9. La oposición será admitida, por la Dirección Administrativa Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante providencia y en la misma se ordenará dar traslado a la parte solicitante por el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que la no contestación de la oposición, se tomará como un indicio en su contra y el proceso seguirá su curso. Dicha providencia se notificará de manera personal.

ARTÍCULO 10. Luego de surtido el trámite anterior, se citará a las partes, a una audiencia conciliatoria. De llegar a un acuerdo, se levantará un acta suscrita por las partes y la misma debe constar en el expediente, la cual será admitida mediante providencia, por el funcionario sustanciador. Esta providencia deberá ser notificada personalmente a las partes en el acto de la audiencia.

ARTÍCULO 11. Si en la audiencia conciliatoria, las partes no llegan a un acuerdo y se mantiene la oposición a la solicitud de certificación, se levantará el acta respectiva y se dictará una providencia, la que se notificará por edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la Dirección Administrativa Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la cual ordenará la apertura de la fase probatoria, concediéndole el término de veinte (20) días hábiles para que las partes aduzcan y practiquen las pruebas y contrapruebas, con las cuales pretenden acreditar su derecho.



ARTÍCULO 12. Vencidos los términos que se indican en el artículo anterior, se dictará providencia en la que se ordenará y se señalará fecha de la inspección ocular al terreno en conflicto. Esta providencia se notificará mediante la fijación del edicto respectivo, en la Dirección Administrativa Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras por el término de un (1) día.

ARTÍCULO 13. Concluida la fase probatoria, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras resolverá la oposición en un término de veinte (20) días hábiles, mediante resolución motivada que se notificará por edicto. Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración establecido en la ley, el cual agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 14. Resueltas las oposiciones, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras enviará el expediente administrativo al Ministerio de Ambiente, con el propósito de que se pronuncie mediante resolución motivada sobre la aprobación o rechazo del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo en área protegida.

ARTÍCULO 15. Con el concepto favorable del Ministerio de Ambiente, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras emitirá el certificado de Acreditación de Uso de Suelo en área protegida, el cual será inscrito en el Registro Público.

ARTÍCULO 16. Otorgado el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo en área protegida, el (los) ocupante (s), deberán cumplir en todo momento las normativas del área protegida, incluyendo su Plan de Manejo.

ARTICULO 17. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley No. 80 de 31 de diciembre de 2009, Ley 59 de 8 de octubre de 2010, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 1 de 3 de febrero de 1993.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes Octubre de del año dos mil veintiuno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República de Panamá



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**



DECRETO EJECUTIVO No. 868
de 27 de Octubre de 2021

Que aprueba el Plan de Vacunación contra la Covid-19 en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que es responsabilidad del Estado velar por la salud de la población, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obliga a personas naturales y jurídicas y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente en el territorio de la República;

Que la Ley 48 de 5 de diciembre de 2007, que regula el Proceso de Vacunación en la República de Panamá, faculta al Ministerio de Salud para que, cuando considere que la salud de la población esté en riesgo, ordene las medidas sanitarias internacionales que deben cumplir las personas en el país. Para tal efecto, el Ministerio de Salud dictará los lineamientos técnicos de inmunización requeridos para cumplir con los objetivos del proceso de vacunación y hará las provisiones presupuestarias que sean necesarias, a fin de contar con los fondos que sean requeridos;

Que el Ministerio de Salud comprará todas las vacunas incluidas en el Esquema Nacional de Inmunizaciones y las nuevas por incluir, a través del Fondo Rotatorio Programa Ampliado de Inmunizaciones – Organización Mundial de la Salud (PAI-OPS);

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad de COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS);

Que en consecuencia, es necesario realizar la planificación del Programa Ampliado de Inmunizaciones de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, cuya ejecución se realizará en coordinación con otras entidades del Estado,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar el Plan de Vacunación contra la Covid-19 en la República de Panamá, contenido en el Anexo 1 y que forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo y reconocer al Centro de Operación Nacional de Vacunas (CONVACUNAS), como el responsable y garante de la estrategia PANAVAC-19, en el proceso de vacunación continuo, seguro, transparente y eficaz, de la vacunación contra la COVID-19, en coordinación con otras entidades del Estado.

Artículo 2. Garantizar el acceso oportuno, equitativo y suficiente a las vacunas contra la COVID-19, para toda la población de la República de Panamá.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 48 de 5 de diciembre de 2007, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Octubre de dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





PLAN NACIONAL
DE VACUNACIÓN
Contra el COVID-19

ENERO 2021



MINISTERIO
DE SALUD



PRINCIPIOS DEL PLAN



EQUIDAD



TRANSPARENCIA



SOLIDARIDAD



VACUNA
SEGURA
Y EFICAZ



EFICIENCIA



MÍSTICA

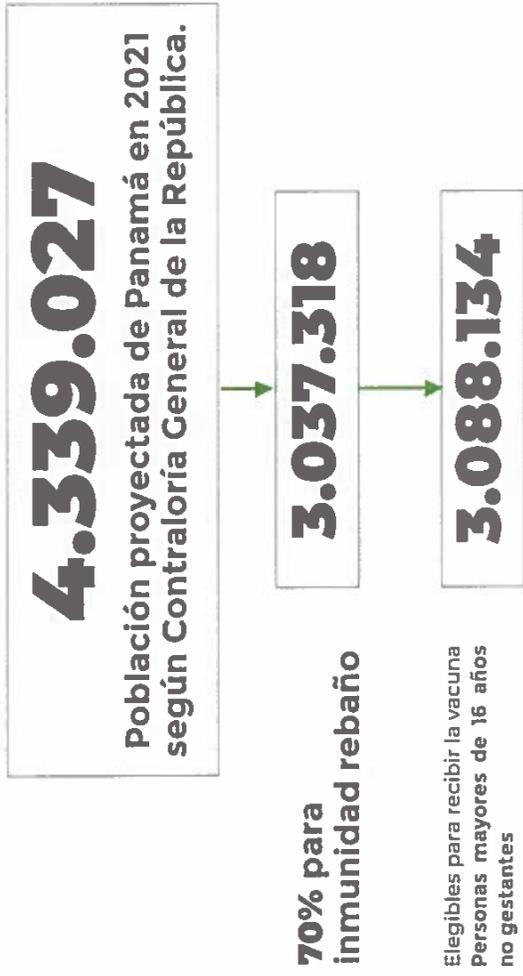


CONTINUIDAD

OBJETIVOS PARA LA PRIORIZACIÓN

- ▶ **Proteger a los trabajadores de la salud y personal de apoyo.**
- ▶ **Reducir la mortalidad por COVID-19.**
- ▶ **Proteger a las personas en riesgo.**
- ▶ **Reducir la incidencia de casos graves por COVID-19.**
- ▶ **Disminuir la cadena de transmisión por COVID-19.**

COBERTURA POBLACIONAL



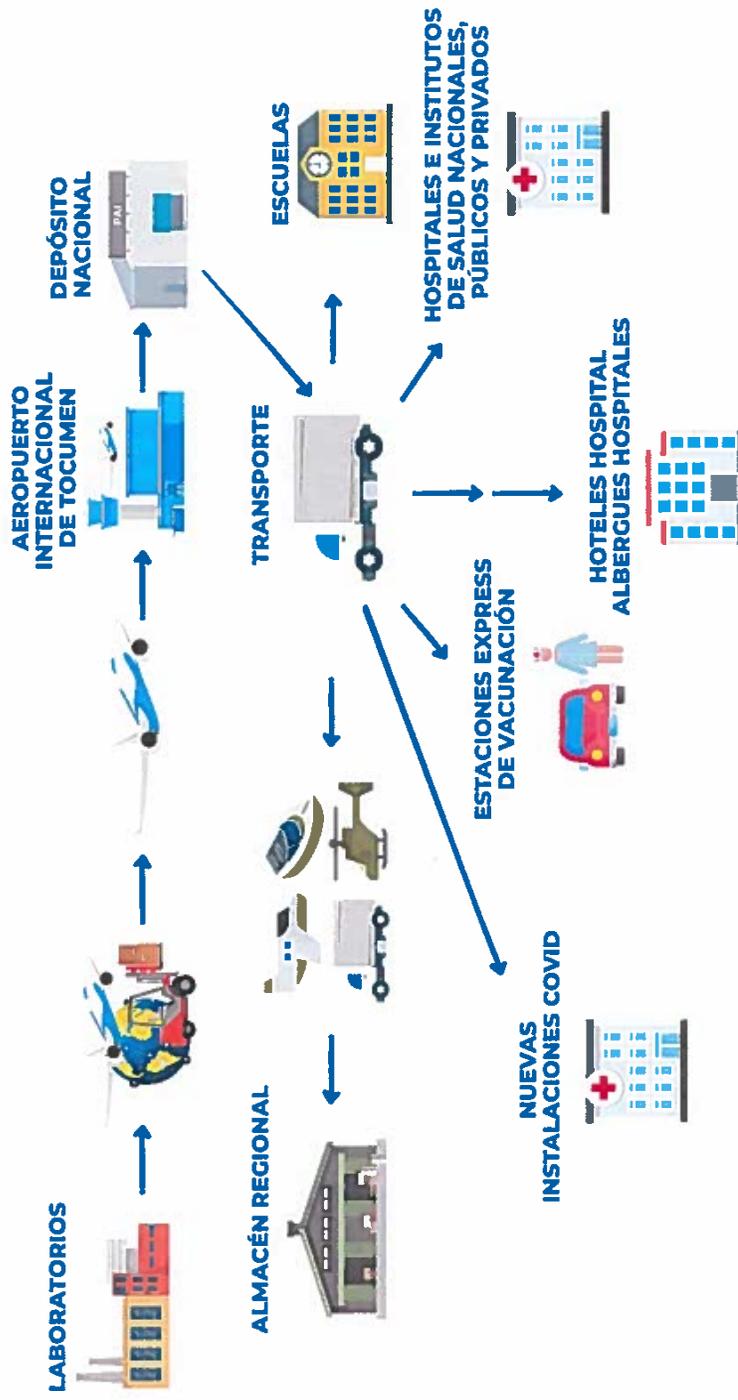
ESTRATEGIA CONTINUA DE VACUNACIÓN*



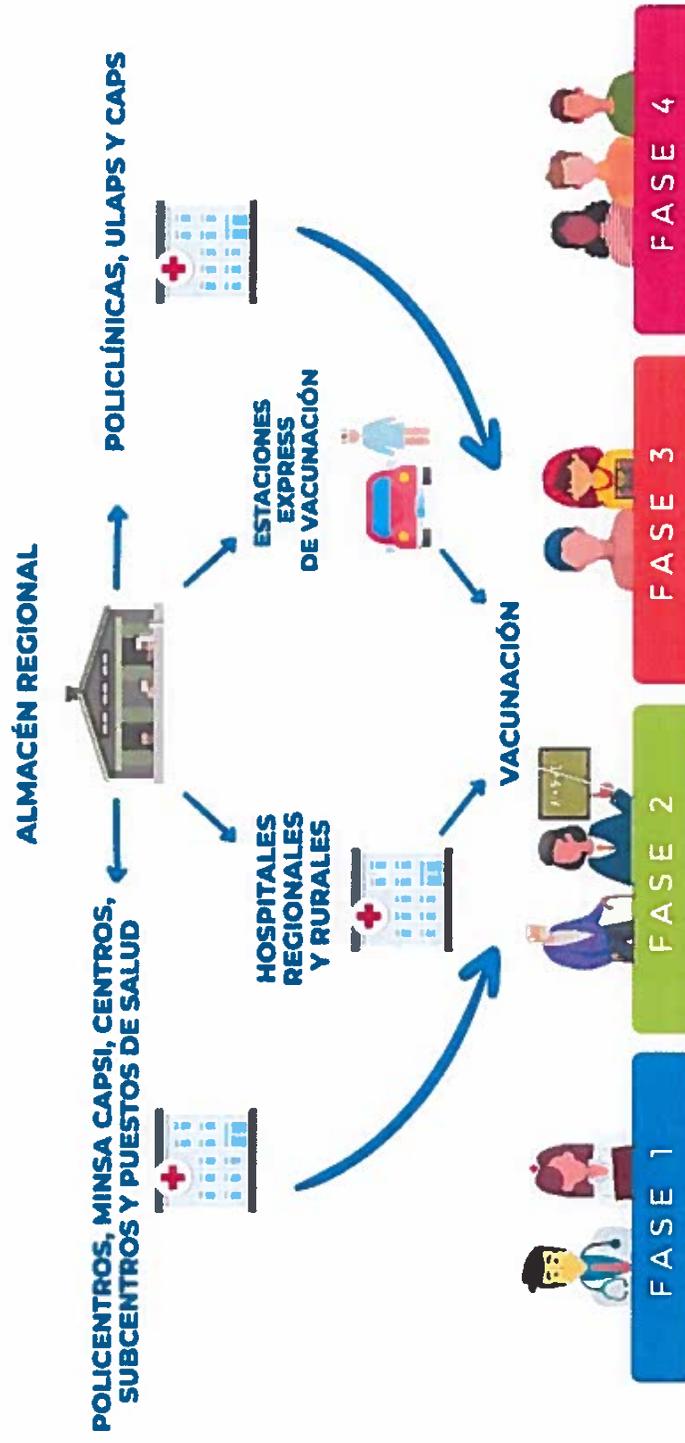
* El avance en la vacunación de la población dependerá del suministro de la vacuna.

PROCESO LOGÍSTICO DE LA VACUNA COVID-19

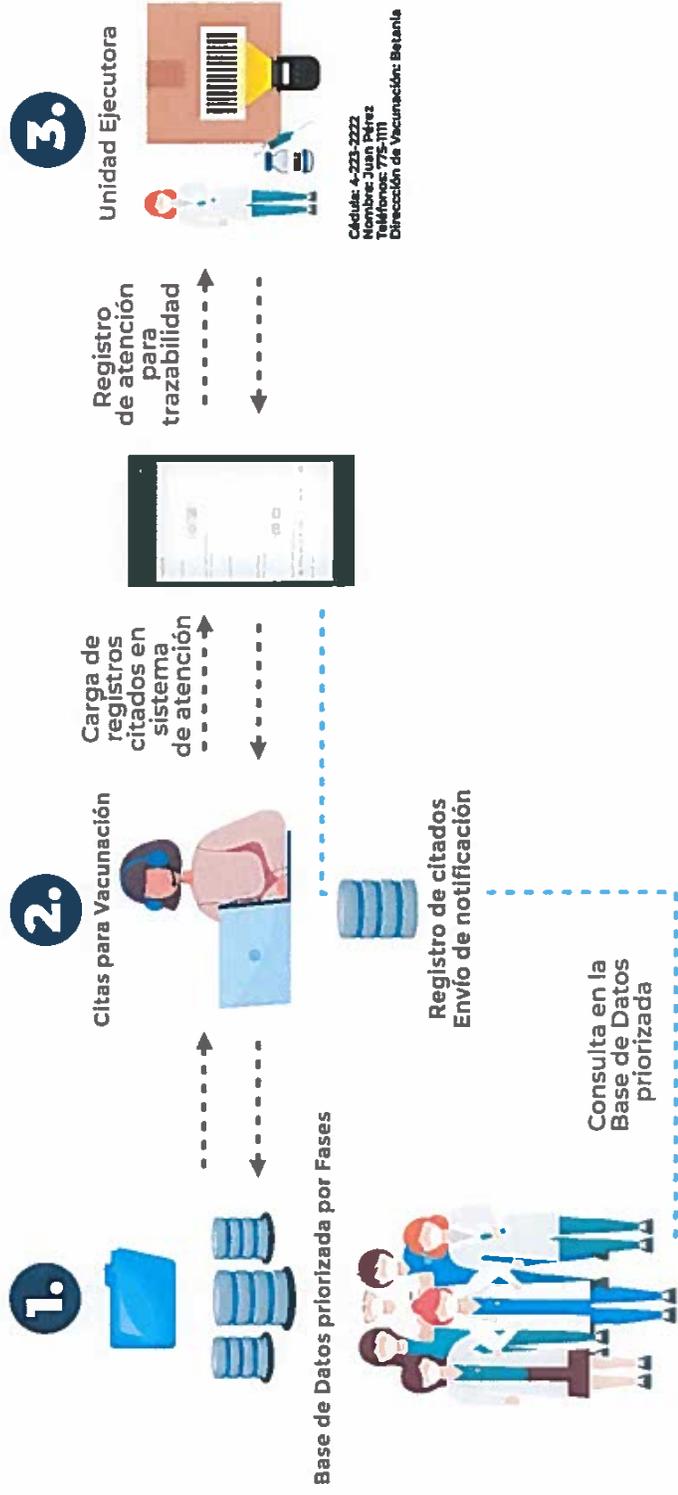
MINISTERIO DE SALUD
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL



PROCESO LOGÍSTICO DE LA VACUNA COVID-19



REGISTRO DE CITA PARA VACUNACIÓN CONTRA COVID-19



REFORZAMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTALADA EN LA CADENA DE FRÍO

- ▶ 1 Cuarto Frío a -70°C a Nivel Nacional
- ▶ 4 Cuartos Fríos a +2°C +8°C y 4 Cuartos a -70°C Regionales
- ▶ 15 Congeladores a -70°C a Nivel Regional
- ▶ 15 Congeladores a -20°C a Nivel Regional
- ▶ 50 Neveras Fotovoltaicas (Solar Ship)
- ▶ 15 Congeladores Horizontales a Nivel Regional
- ▶ 15 Neveras Eléctricas +2°C +8°C Nivel Local
- ▶ 20 Cajas Frías (conservación de vacunas)
- ▶ 200 Termos Portavacunas
- ▶ 220 Termómetros de Alcohol
- ▶ 20 Termómetros Láser

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO No. 869
De 27 de Octubre de 2021

Que establece los requisitos para la solicitud de Registro Sanitario de medicamentos bajo el procedimiento abreviado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que la excerta Constitucional, en su artículo 111, establece que corresponde al Estado desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país;

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, en su artículo 9, establece que la Autoridad de Salud es la rectora en todo lo concerniente a la salud de la población y es la encargada de la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior;

Que corresponde al Estado preservar y garantizar todo lo concerniente a los medicamentos, su calidad, eficacia, seguridad y disponibilidad, asegurándole a la población la dotación oportuna y suficiente, por lo que se requiere implementar una medida para agilizar los Registros Sanitarios provenientes de países de con Autoridades Regulatorias Estrictas;

Que con fundamento en el precepto Constitucional, se promulgó la Ley 109 de 12 de noviembre de 2019, "Que adopta la Política Nacional de Medicamentos en la República de Panamá", sus principios, objetivos y estrategias para implementar las acciones que orienten a la gobernanza de la autoridad sanitaria, a la promoción de la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país, destinada a enmarcar las actividades que deberán desarrollarse para su implementación;

Que el artículo 197 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otras disposiciones, en su último párrafo indica que el Órgano Ejecutivo, mediante decreto, podrá elaborar una lista de países, cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos, sean reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorio señalado por la ley, para la obtención de los registros sanitarios. De igual forma establece que es potestad del Órgano Ejecutivo excluir productos y países de la lista que se

determine, han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó el beneficio;

Que la Ley 97 de 4 de octubre de 2019 establece que el Registro Sanitario abreviado es aquél aplicable a todas las solicitudes de nuevos registros sanitarios, renovaciones y modificaciones para medicamentos que cuenten con certificaciones emitidas por organismos internacionales acreditados o la autoridad reguladora de uno o más países de alto estándar de fabricación de medicamentos;

Que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, reconoce que las actividades de regulación y control que realizan los países con Autoridades Regulatorias Estrictas garantizan un nivel de protección y prevención de riesgo igual al que permite la institucionalidad y normativa de la República de Panamá;

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es función del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer los requisitos para la solicitud de nuevos Registros Sanitarios de Medicamentos, bajo el procedimiento abreviado, aplicable a todas aquellas solicitudes que cuenten con certificaciones emitidas por organismos internacionales acreditados o la autoridad reguladora de uno o más países de alto estándar de fabricación de medicamentos precalificados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Artículo 2. Para la aplicación del Procedimiento Abreviado, se reconocen las siguientes Autoridades Regulatorias de países de Alto Estándar:

País/Región	AUTORIDAD ESTRICTA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)	
Australia	Administración de Productos Terapéuticos (TGA)
Austria	Agencia Austriaca para la Salud y la Seguridad Alimentaria (AGES)
Bélgica	Agencia Federal de Medicamentos y Productos para la Salud (AFMPS)
Canadá	Health Canada
Dinamarca	Agencia Danesa de Medicamentos (DKMA)
Finlandia	Agencia Finlandesa de Medicamentos (FIMEA)
Francia	Commerce and Industry Chamber of Paris II de France
Alemania	Ministerio Federal de Salud (BMG) Autoridad Central de los Länder para la protección de la Salud relativa a los productos medicinales y dispositivos médicos (ZLG)
Islandia	Agencia de Medicamentos de Islandia (IMA)
Irlanda	Autoridad Reguladora de los Productos de Salud
Italia	Agencia de Medicamentos Italianos (AIFA)
Japón	Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW) Agencia de Productos Farmacéuticos y de Dispositivos Médicos (PMDA)
Liechtenstein	Oficina de Salud/ Departamento de Medicamentos de Liechtenstein
Holanda	Ministry of Health, Welfare and Sport



Portugal	INFARMED Autoridade Nacional do Medicamento e Produtos de Saúde i.p.
España	Agencia Española de Medicamentos y productos Sanitarios (AEMPS)
Suecia	Agencia de Productos Médicos (MPA)
Suiza	Agencia Suiza para Productos Terapéuticos (Swissmedic)
Reino Unido	Agencia Regulatoria para Medicamentos y Productos Sanitarios (MHRA)
Estados Unidos	Food and Drug Administration (FDA)
Europa	Agencia Europea de Medicamentos (EMA)
Nueva Zelanda	Autoridad de Seguridad de Medicamentos y Dispositivos Médicos (MEDSAFE)
Noruega	Agencia de Medicamentos de Noruega (NOMA)
ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)	
Argentina	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Brasil	Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria. Ministerio da Saúde (ANVISA)
Chile	Instituto de Salud Pública (ISP)
Colombia	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
Cuba	Centro para el Control Estatal de la Calidad de los Medicamentos (CECMED)
México	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)

Solo se reconocerá el procedimiento abreviado correspondiente a inscripciones de nuevos productos, renovaciones y cambios post registro, para los medicamentos, siempre y cuando hayan sido registrados y comercializados en estos países, lo cual debe ser acreditado ante el Ministerio de Salud, en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, según se indique en el artículo 3 del presente decreto.

Artículo 3. Los requisitos para optar por el procedimiento abreviado de nuevos Registros Sanitarios, ante el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, son los siguientes

1. Formulario establecido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas el cual debe contar con el refrendo del farmacéutico y el Colegio Nacional de Farmacéuticos.
2. Declaración jurada por parte del titular, fabricante del producto o representante legal, que acredite que el medicamento a registrar y comercializar es el mismo en cuanto a fabricación y formulación, que el declarado en el certificado del producto farmacéutico o el certificado de libre venta, el cual debe ser expedido por la Autoridad Regulatoria Estricta según lo descrito.
3. Certificado de Libre Venta y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitidos por la autoridad de salud del país de procedencia, o Certificado de Producto Farmacéutico.
4. Fórmula Cualicuantitativa
5. Método de análisis
6. Certificado de análisis
7. Especificaciones del producto terminado
8. Estudios de Estabilidad
9. Muestra, Arte de etiqueta y envases
10. Monografía del producto a registrar

La Autoridad de Salud podrá habilitar un procedimiento en línea con miras a facilitar la presentación de la documentación y su respectivo seguimiento.



Para productos innovadores, nuevas indicaciones y aquéllos que reglamente la Autoridad de Salud se solicitarán estudios clínicos.

Artículo 4. En el caso de modificaciones al Registro Sanitario vigente, el titular, fabricante o representante legal, debe presentar evidencia de que dicha actualización ha sido previamente aprobada o notificada ante el correspondiente organismo internacional acreditado o la autoridad reguladora de uno o más países de alto estándar de fabricación de medicamentos reconocidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), de acuerdo a sus procedimientos vigentes, para su reconocimiento y revisión por parte de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Artículo 5. En caso de renovación de un Registro Sanitario vigente bajo la figura de Procedimiento Abreviado, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formulario establecido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.
2. Certificado de Libre Venta y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitidos por la autoridad de salud del país de procedencia, o Certificado de Producto Farmacéutico.
3. Fórmula Cualicuantitativa
4. Muestra que se comercializa
5. Monografía del producto a registrar

Artículo 6. Para los productos que califiquen por este procedimiento abreviado no será requerido el análisis de laboratorio previo.

Artículo 7. La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, podrá realizar inspecciones a establecimientos que importen, distribuyan y comercialicen medicamentos registrados por Procedimiento Abreviado según lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 58 de 28 de marzo de 2017, y el Decreto Ejecutivo No. 320 de 24 de julio de 2018.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Ley 1 de 10 de enero de 2001, Ley 109 de 12 de noviembre de 2019; Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de mayo de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **27** días del mes de **Octubre** del año dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República




LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO No. 70
De 20 de Octubre de 2021

Que reglamenta la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, Que autoriza la creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores y dicta otra disposición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política de la República, establece que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa;

Que el artículo 9 del Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, dispone que el ministro de Trabajo y Bienestar Social, ahora, ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, actúa con plena autoridad y esta investido de las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales, entre estas, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia de trabajo;

Que mediante la Ley 59 de 7 de agosto de 2003, se autorizó la creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores, aplicable a las empresas privadas e instituciones públicas, con la finalidad de mejorar su estado nutricional, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades profesionales, mejorar las relaciones obrero-patronales e incentivar una mayor productividad;

Que la Ley 165 de 16 de septiembre de 2020, que modificó disposiciones de la Ley 59 de 2003, amplió su ámbito de aplicación, autorizando otros productos y servicios que pueden ser adquiridos con el vale de alimentación, tales como médicos y escolares;

Que a través del Decreto Ejecutivo 263 de 17 de septiembre de 2010, se reglamentó la Ley 59 de 2003, no obstante, debido al nuevo alcance de la Ley y los avances tecnológicos relacionados a las modalidades de pago de productos y servicios, se requiere emitir una nueva reglamentación con el propósito de adecuar la aplicación de la Ley a esta nueva realidad,

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en adelante MITRADEL, será la entidad encargada de otorgar, suspender, denegar o cancelar la Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), conforme lo establece la Ley 59 de 2003 y sus modificaciones.

La emisión de los vales de alimentación sólo podrá ser realizada por aquellas empresas que cuenten con la Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora). Los vales de alimentación podrán emitirse física o digitalmente, cumpliendo con los mecanismos de seguridad y control necesarios.

Artículo 2. Para obtener la Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), la empresa solicitante deberá presentar ante el MITRADEL, lo siguiente:

1. Certificado de Registro Público en donde conste la existencia, representación legal, suscriptores, dignatarios, directores y capital autorizado.



2. Copia del Aviso de Operación.
3. Copia de la cédula de identidad personal del representante legal, autenticada por el Tribunal Electoral de Panamá.
4. Paz y salvo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
5. Paz y salvo de la Caja de Seguro Social.
6. Certificación emitida por un contador público autorizado, donde conste que dispone con un capital suscrito y pagado no inferior a un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00).
7. Copia autenticada del pacto social ante notario público.
8. Modelo de los vales de alimentación, indicando las medidas de seguridad a implementar, que permitan evitar adulteraciones o falsificaciones.
9. Declaración jurada emitida por el representante legal, donde conste que la misma no se encuentra en proceso de intervención judicial, insolvencia o liquidación.
10. Tener como actividad principal la administración, distribución y reembolso de vales de alimentación y/o tarjetas electrónicas.
11. Mantener un mínimo de seis contratos vigentes con empresas que brinden los bienes y/o servicios contemplados en la Ley 59 de 2003, de los cuales dos deberán ser suscritos con supermercados.
12. Declaración jurada rendida ante notario público por el representante legal y por cada uno de los directores/ dignatarios, en la que manifiesten que no han sido condenados en los últimos cinco años con pena accesoria que los inhabiliten para ejercer el comercio y en la que se haga constar que no operan directamente ni por intermedio de terceras personas, establecimientos comerciales dedicados a la venta de bienes y/o prestación de servicios contemplados en la Ley 59 de 2003.

Artículo 3. La solicitud de Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), será autorizada previa evaluación de la documentación por parte de un Comité Evaluador, el cual se reunirá en el mes de noviembre de cada año; sin embargo, el Comité podrá reunirse de manera extraordinaria por convocatoria del ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o a solicitud de dos de sus miembros.

La solicitud de Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), deberá ser presentada entre el 1 y 31 de octubre de cada año, ante la Secretaría General del MITRADEL y será resuelta mediante resolución motivada en el término de los treinta días posteriores a la fecha de reunión del Comité Evaluador.

La resolución que niega la solicitud de Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), podrá ser recurrida mediante recurso de reconsideración, lo que agotará la vía gubernativa.

Artículo 4. La Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), se otorgará por un periodo indefinido; sin embargo, el Comité Evaluador podrá suspender temporalmente o cancelar esta certificación, debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 59 de 2003.

Artículo 5. El Comité Evaluador de las solicitudes de Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora) estará conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o en su defecto, el Viceministro.
2. El Secretario General del MITRADEL.
3. El Director Nacional de Inspección de Trabajo del MITRADEL.
4. El Jefe de la Oficina de Asesoría Legal del MITRADEL.
5. Un representante de la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 6. La Oficina de Asesoría Legal será la encargada de tramitar todo lo relacionado con la Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), para su presentación ante el Comité Evaluador, por lo que actuará como brazo operativo del mismo.



Artículo 7. Para efectos de este Decreto Ejecutivo, la Oficina de Asesoría Legal del MITRADEL, tendrá las siguientes funciones:

1. Tramitar las solicitudes de Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), debidamente presentadas ante la Secretaría General del MITRADEL.
2. Mantener un registro individualizado por empresa, en el que constará la solicitud junto con la documentación requerida, así como la resolución que resuelve dicha petición y demás comunicaciones.
3. Expedir la resolución de Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), para la firma del ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Esta resolución será debidamente motivada y contendrá un detalle de la actividad que desarrolla la empresa.
4. Tramitar las solicitudes, denuncias o quejas que pudiesen presentar los usuarios, en virtud de la Ley 59 de 2003.
5. Solicitar a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, cuando lo estime necesario y en virtud de las denuncias o quejas recibidas, realizar inspecciones con el propósito de verificar el uso adecuado de los vales de alimentación.

Artículo 8. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley, las empresas que cuenten con la Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), tendrán las siguientes obligaciones:

1. Promover convenios con las empresas o establecimientos dedicados al expendio de los productos y prestación de los servicios amparados por la Ley 59 de 2003.
2. Firmar con los comercios afiliados, contratos especializados en los que se incluya la venta exclusiva de productos o prestación de servicios contemplados en la Ley 59 de 2003.
3. Remitir en los meses de enero y julio de cada año, mediante medios digitales o físicos, un informe detallado al MITRADEL, de los establecimientos comerciales adheridos al sistema con especificación de su ubicación, así como las estadísticas sobre el uso de los vales de alimentación;
4. Presentar, en un término de dos días hábiles, descargos ante el MITRADEL, cuando así lo requiera;
5. Proporcionar capacitación sobre la aplicación de la Ley a las empresas comercializadoras y a las que se adhieran al sistema;
6. Cancelar el contrato con los establecimientos comerciales que no cumplan con las exigencias derivadas de la Ley 59 de 2003, especialmente en los siguientes casos:
 - a. Cuando se cambie por dinero el valor del vale de alimentación.
 - b. Cuando se cambie el vale de alimentación por productos y/o servicios no contemplados en la Ley 59 de 2003.
 - c. Cuando se descuente parte del valor del vale de alimentación, como compensación por el uso de este beneficio.

Artículo 9. Los vales de alimentación serán canjeados exclusivamente para la adquisición de bienes y servicios contemplados en la Ley 59 de 2003. El término de validez del vale de alimentación no podrá ser inferior a treinta días ni superior a veinticuatro meses.

Bajo ninguna circunstancia el vale de alimentación podrá ser utilizado para el retiro de efectivo en cajeros automáticos o similares, ni canjeado total o parcialmente por dinero en efectivo.

Artículo 10. La Certificación de Operador como Empresa Especializada (Emisora), podrá ser cancelada en los siguientes casos:

1. A solicitud expresa del titular;
2. Por la prestación del servicio en contravención a las disposiciones de la Ley 59 de 2003;
3. Por disminución del capital suscrito y pagado de la empresa;



- 4. Por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en la Ley y en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo subroga en todas sus partes al Decreto Ejecutivo 263 de 17 de septiembre de 2010.

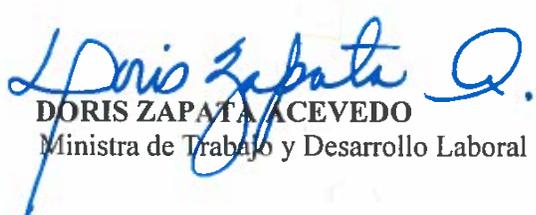
Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la república de Panamá, Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971, Ley 59 de 7 de agosto de 2003 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *Veinte* (20) días del mes de *Octubre* del año dos mil veintiuno (2021).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral





MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

RESOLUCIÓN N° 201-10011
de 20 de octubre de 2021

“Mediante la cual se implementa el Informe de ventas y prestaciones de servicios o Formulario No.1027”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, está autorizada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente de la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuente de ingreso, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como de información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de mayo de 1970.

Que el Decreto Ejecutivo 233 de 28 de diciembre de 2007, derogó el Decreto Ejecutivo No.267 de 13 de diciembre de 2000 y autoriza a la Dirección General de Ingresos para que establezca los formularios, informes y demás información que los contribuyentes y terceros en general deben reportar al Fisco.

Que la Dirección General de Ingresos, con miras a garantizar los medios necesarios para que los contribuyentes cumplan con el reporte adecuado de sus obligaciones y a la vez contribuir a la optimización de los procesos de fiscalización de esta Dirección, es necesaria la implementación de un informe de ventas de bienes y prestaciones de servicios (Formulario No.1027) entre contribuyentes de ITBMS.

Que por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y ADOPTAR el informe de ventas y prestaciones de servicios (Formulario No.1027).

SEGUNDO: Deberán presentar el informe de ventas y prestaciones de servicios aquellas personas naturales y jurídicas que deben presentar declaración jurada del impuesto sobre la renta y que hayan percibido ingresos brutos iguales o superiores a Un Millón de Balboas (B/.1.000.000.00) y/o poseído a la misma fecha activos totales por un monto igual o superior a los Tres Millones de Balboas (B/.3.000.000.00), en el periodo fiscal previo (anual) al corriente en donde deba formalizarse el formulario.

TERCERO: Requerir la presentación de este informe a partir del uno (01) de febrero de 2022 en adelante.

CUARTO: Para efectos de la presentación de este informe, deberá considerarse de forma obligatoria la siguiente información:

1. Detalle de las operaciones realizadas a contribuyentes del ITBMS.
2. Detalle de las operaciones concertadas con el Estado.
3. Detalles de las operaciones destinadas a la exportación.

Las operaciones con consumidores finales, totalizadas en relación al código de sucursal, tipo de documento y tipo de emisión.

Aquellas operaciones realizadas por medio de factura electrónica, serán visualizadas al momento de la generación del Informe, las mismas deberán ser confirmadas por el contribuyente para integrarlas al formulario a reportar.

El formulario de ventas, además de lo indicado anteriormente, ocupará completar los siguientes campos habilitados:

Descripción	Tamaño	Comentarios
Tipo de Documento	2	Factura, Nota de Débito o de Crédito, etc.
Código de sucursal	4	Casa Matriz, Otras Sucursales, Puede utilizar números y letras.
Fecha de emisión	8	En el formato AAAAMDD, correspondiendo al año, mes y día de la emisión.
Número de Factura	10	Tipo de campo alfanumérico.
Punto de Facturación	3	Colocar el número del Punto de Facturación de la Factura. No se admite el valor "cero". Llenar con ceros las posiciones a la izquierda.
Tipo de emisión	2	En este caso será equipo fiscal / Sistema propio / Papel
RUC del emisor		Se estructura como un grupo de campos que incluye tipo de contribuyente, RUC y Dígito verificador del RUC. Debe corresponder al RUC del certificado digital utilizado para firmar la FE.
Razón Social o Apellido y Nombre	2 - 100	Razón Social del emisor de la Factura para Persona Jurídica o nombre y apellido del emisor de la factura para Persona Natural.
Tipo de Receptor	2	(01)Contribuyente, (02)Consumidor Final, (03)Gobierno, (04)Extranjero
RUC del receptor		Colocar el RUC del Contribuyente Receptor de la factura, si el tipo de receptor es = 01 o 03. Colocar el número de cédula, si el tipo de receptor es = 02. Si el tipo de receptor es = 04 este campo puede quedar en blanco.
Razón Social o Nombre y Apellido del Receptor.	2-100	Colocar la Razón Social del Receptor si el Tipo de receptor = 01 o 03. Colocar el Nombre y Apellido del receptor si el Tipo de receptor = 02. Si el Tipo de receptor es = 04 este campo puede quedar en blanco.
Identificación de Pasaporte o NIT extranjero	1-50	Colocar el Número de Pasaporte o el Número de Identificación Tributaria Extranjera si el Tipo de receptor es = 04.
País receptor	2-100	Colocar el nombre del País Extranjero si Tipo de receptor = 04.
Sumatoria de los precios antes de impuestos.	1-11p2	Sumatoria de los precios de los ítems incluidos en la factura.
Total de ITBMS	1-11p2	Valor total correspondiente al impuesto de ITBMS.
Total ISC	1-11p2	Valor total correspondiente al impuesto selectivo al consumo ISC.
Suma total del Monto Gravado	1-11p2	Suma la totalidad de impuestos más las tasas e impuestos locales.
Valor total de la Factura	1-11p2	Corresponde al valor total de la factura
Tipo de Contribuyente	1	Colocar el tipo de contribuyente emisor de la Factura 1: Natural, 2: Jurídico.

QUINTO: El informe de ventas y prestaciones de servicios deberá contener la información requerida correspondiente al mes anterior, iniciando con las operaciones del mes de enero de 2022.

SEXTO: El informe deberá ser presentado mensualmente a más tardar el último día hábil del mes siguiente al período a informar. Si esta fecha de vencimiento coincide con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

SÉPTIMO: El informe deberá ser presentado únicamente por medio de la plataforma e-Tax 2.0, en donde los contribuyentes ingresando por medio de su RUC y NIT podrán encontrar el formulario electrónico respectivo. No obstante, los contribuyentes deberán archivar una copia de los informes presentados y mantenerlos a disposición en caso de requerimiento.

OCTAVO: El informe podrá ser rectificado de forma voluntaria por el contribuyente, igualmente la Dirección General de Ingresos en caso de detectar inconsistencias podrá provocar la rectificación del mismo.

NOVENO: La omisión en la presentación del informe conforme a los parámetros establecidos en la presente Resolución, conllevará la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 756 del Código Fiscal.

DÉCIMO: Advertir a todos los contribuyentes, que la información será presentada bajo la gravedad de juramento y la comprobación de inexactitud o falsedad conllevará al procesamiento por defraudación fiscal de acuerdo con las conductas establecidas en los artículos 284, 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Tributario.

DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete 109 de 1970, Decreto Ejecutivo 233 de 28 de diciembre de 2007.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE.


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos

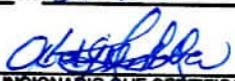


MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 20 de octubre de 20 21



FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

Alejandra Pérez
9-833-1635